

18
210

24 febrero

81

Señor Doctor
Diógenes Cedeño Cenci,
Rector de la Universidad de Panamá,
. . . D.

Señor Rector:

Avísole recibo de su atenta Nota N° 73-81, calendarada el 10 del mes que decurre, con la cual me remite el dictamen de la Licenciada Carmen Antony, Asistente del Asesor Legal, sobre la consulta que me formuló Ud. sobre la medida que piensa adoptar el Consejo Directivo de la Universidad de Panamá en cuanto a la interpretación del Capítulo V del Estatuto Universitario, que se relaciona con el personal docente de la Institución.

Sobre este particular tengo el gusto de manifestarle lo siguiente, de acuerdo con mi leal saber y entender:

Tal como Ud. lo manifiesta, el Decreto de Gabinete 144 de 1969, por el cual se reorganiza la Universidad de Panamá, establece en su Artículo 24 la división del personal docente en los grupos de Profesorado Regular y Profesorado Especial, sin clasificar las categorías en que se subdivide este último grupo. Pero posteriormente el Estatuto de la Universidad desarrolló las normas pertinentes de dicho Decreto de Gabinete y estableció la clasificación, así:

"Artículo 129. Los profesores especiales no están en el escalafón universitario y podrán ser extraordinarios, temporales, eventuales o visitantes."

Luego, las Leyes 57, de 12 de julio de 1973, y 21, de 23 de junio de 1977, en su Artículo 1°, ambas,

217

dispusieron que las Juntas de Facultad estarían constituidas, entre otras personas, por los profesores regulares y temporales.

Obvio resulta que estas dos leyes no podían aludir sino a los Profesores Temporales especificados en el Artículo 129 y demás concordantes del Estatuto de la Universidad de Panamá.

Pero luego, el Consejo Directivo de esta entidad resolvió modificar el Capítulo V de ese Estatuto y dispuso en el Artículo 105 que las categorías en que se clasifica a los Profesores Especiales se definen así: a) Profesores Adjuntos; b) Profesores Eventuales; c) Profesores Extraordinarios, y ch) Profesores Visitantes. Es decir que mantiene las categorías de Profesores Eventuales, Profesores Extraordinarios y Profesores Visitantes mencionadas en el Artículo 129 del Estatuto original y sustituye a los Profesores Temporales por los Profesores Adjuntos.

Ahora bien, cabe preguntarse si esa innovación es de contenido o de términos.

Al respecto, leídas y confrontadas entre sí los Artículos 129, 131, 134, 135, 136, 137, 159, 162 del Capítulo V original y los Artículos 105, literal a), 117, 124, 147 y 148 del Capítulo V reformado, no apreciamos que en cuanto a funciones, deberes, derechos y calidad académica haya diferencia sustancial o de esencia entre los Profesores Temporales y los Profesores Adjuntos, sino de denominación o de términos.

Por otra parte, si el Decreto de Gabinete 144 de 1969 no contempló la clasificación de los Profesores Especiales, sino que la misma se hizo en el Estatuto de la Universidad de Panamá y luego el Artículo 1º de las leyes 57 de 1973 y 21 de 1977 hicieron distinción a los Profesores Temporales al hacerlos participes como miembros integrantes de las Juntas de Facultad, esa distinción no podría ser desconocida por la reforma al Estatuto, porque generaría la infracción literal del Artículo 1º de las aludidas leyes, lo cual sería un motivo de impugnación de la reforma. Pues la reforma, por su naturaleza, en el orden jerárquico normativo es de inferior jerarquía que aquellas leyes, ya que fue dictada por el Consejo Directivo de la Universidad de Panamá en

virtud de la potestad reglamentaria de que está investida por el Artículo 10, literal j), del Decreto de Gabinete N° 144 de 1969, tal como quedó reformado por el Artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 251, de 16 de junio de 1970.

En mi concepto no ha ocurrido la infracción literal del Artículo 1° de las Leyes 57 de 1973 y 21 de 1977, porque lo que él dispone no se ha afectado con la variación terminológica comentada, ya que ese motivo de ilegalidad se presenta en estos casos:

1° Cuando la Administración dicta un acto contra lo dispuesto en un precepto legal;

2°. Cuando la Administración creyó vigente una norma derogada u olvidó una vigente;

3°. Cuando la Administración, al interpretar una norma, le dió un contenido distinto al verdadero;

4°. Cuando interpretando rectamente la norma, se aplica a casos no contemplados en ella, o se excluye el contemplado". (Cfr. en "Los recursos Contencioso Administrativos de nulidad y de plena jurisdicción en el derecho panameño", por Eduardo Morgan Jr., Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1961, págs. 181 y 182. El subrayado es mío).

✓ Vistas así las cosas en su aspecto global, a falta de otra reforma de los Estatutos que suprima el término "Adjunto" y restituya la denominación original o que una nueva Ley recoja el término "Adjunto" en vez de la denominación "Temporal", me parece viable la dición de la Resolución interpretativa que tiene en proyecto el Consejo Directivo de la Universidad de Panamá en que se señala que, para todos los efectos legales y reglamentarios, la categoría del Profesorado Especial de la Universidad de Panamá denominada Profesor Adjunto establecida en el Artículo 102 del Estatuto, equivale a la anterior categoría especial de Profesor Temporal y pueden, por lo tanto, participar en las respectivas Juntas de Facultad como miembros de las mismas, con derecho a voz y voto.

Al concordar con la opinión de la Licenciada Asistente del Asesor Legal, pídase que la Resolución interpretativa en proyecto, proveniente del mismo Organismo de Gobierno de la Universidad de Panamá que expi-

dió la reforma del Capítulo V del Estatuto, despejaría cualquier duda que se pudiera tener en cuanto al sentido del término "Adjunto".

En esta forma espero haber abuelto debidamente su interesante consulta.

Del señor Rector, con toda consideración,

Ldo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION